

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-070/2023

PROMOVENTES: IRMA OLVERA HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

TERCERO INTERESADO: YONATTAN ÁLVAREZ CRUZ

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA: HORTENSIA CABRERA ZÚÑIGA MONTSERRAT

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**Sentencia** mediante el cual se declara **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio esgrimido por Irma Olvera Hernández, Rosalba Herbert Cerón, Mario Cruz Trejo, Francisco Estraza Ríos, Jorge Candelaria Martínez y Jorge Reyes Martínez, en su calidad de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, de Mixquiahuala, Hidalgo,<sup>2</sup> en contra del Dictamen por el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente TEEH-JDC-051/2023, así como el Decreto número 582 aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>3</sup>.

## ANTECEDENTES

**1.- Constancia de mayoría.** Las y los promoventes recibieron su constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para integrar el ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**2.- Solicitud de licencia del Presidente Municipal propietario.** En fecha treinta de junio, el Dr. José Ramón Amieva Gálvez, en su calidad de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo previsión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, promoventes o accionantes.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo solicitó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo licencia por tiempo indefinido de su cargo mediante oficio PMMJ/DM/101/06/2023.

**3.- Decreto Núm. 546.** El trece de julio, el Congreso emitió el Decreto 546 mediante el cual otorgaron licencia indefinida a José Ramón Amieva Gálvez, por lo cual se mandó llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Presidente Municipal suplente del referido ayuntamiento, para que, en término de ley, tomara posesión del cargo.

**4.- TEEH-JDC-051/2023.** Inconformes con lo anterior los actores, el treinta y uno de julio, presentaron Juicio Ciudadano signado por los actores, por medio del cual se duelen de la violación a su derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo mismo que les fue resuelto el treinta y uno de agosto en el cual se resolvió y estableció los siguientes efectos de la sentencia:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se deja sin efectos el Decreto Núm. 546 de fecha 13 de julio del año en curso emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.*

**SEGUNDO.** *Se declara fundado el agravio consistente en la omisión de dar vista al Ayuntamiento para que emitan su opinión respecto a la solicitud de licencia indefinida, en términos de lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se declara infundado el agravio consistente en que el Ayuntamiento debía otorgar en primer momento la licencia previa a la solicitud ante el Congreso del Estado por tiempo indefinido.*

**CUARTO.** *En términos de lo ordenado, se vincula al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.”*

**5.- Cumplimiento al TEEH-JDC-051/2023.** El dieciocho de septiembre la autoridad responsable notificó a los actores el Dictamen mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente número TEEH-JDC-051/2023, así como el Decreto número 582 que aprueba la licencia por tiempo indefinido al C. José Ramon Amieva Gálvez al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, y por el cual se manda llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz para que tome posesión al cargo.

**2. Juicio Ciudadano.** Inconformes con el Dictamen y Decretos aprobados, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano<sup>4</sup>, el día veintidós de septiembre.

**3. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional registró con el número de expediente **TEEH-JDC-070/2023**; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución el veinticinco siguiente.

**3. Radicación.** Una vez turnado el expediente, mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor lo radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

**4. Trámite de ley.** El dos de octubre siguiente, se tuvo a la Autoridad Responsable rindiendo su informe circunstanciado presentado en oficialía de partes en fecha veintinueve de septiembre.

**5. Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17, 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 356, fracción II, 362, 363, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III,

<sup>4</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

26, fracciones II y III y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un seis ciudadanos en su calidad de Regidoras y Regidores del municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, mediante el cual alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la supuesta ilegalidad del dictamen por el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente TEEH-JDC-051/2023, así como el Decreto número 582 por el cual se aprueba la licencia por tiempo indefinido al C. José Ramon Amieva Gálvez al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, y por el cual se manda llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz, ambos emitidos por el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el recurso que se actúa.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Este Tribunal Electoral tiene como tercero interesado al C. Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, el cual, reúne los requisitos de procedencia conforme a lo dispuesto a lo establecido por el Código Electoral, como a continuación se observa:

**a) Forma.** En su escrito de comparecencia constan el nombre, domicilio y firma del tercero, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues presentó su escrito dentro del plazo de tres días hábiles otorgados por medio de acuerdo de fecha dos de octubre, el cual, tal como consta en autos le fue notificado en fecha cinco de octubre.

Lo anterior es así, pues mediante dicho acuerdo se le concedió un plazo de tres días posteriores al surtimiento de la notificación para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Es decir, su plazo para interponer su escrito

corrió del viernes seis al martes diez de octubre.

En los autos del presente expediente, consta que el C. Yonattan Álvarez Cruz presentó su escrito de tercero interesado en oficialía de partes de este Tribunal en fecha diez de octubre, por tanto, fue presentado en tiempo.

**c) Legitimación.** Se tiene reconocida la legitimación del C. Yonattan Álvarez Cruz como tercero interesado, pues de acuerdo a la fracción IV artículo 355 del Código Electora, cuenta con interés legítimo y un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que comparece en su calidad de Presidente Municipal Suplente de Juárez, Hidalgo.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Por tanto, es de referir que la responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que en el presente medio de impugnación se actualizan las siguientes causales de improcedencia que a continuación se analizan:

a) **Extemporaneidad de la demanda.** Del análisis realizado del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que se hace valer como causal de improcedencia la contemplada en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral referente a la presentación del medio de impugnación fuera de plazo.

Al respecto, la autoridad menciona que el Decreto 546 que aprueba la licencia por tiempo indefinido al cargo que, como Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ejerciera el C. José Ramón Amieva Gálvez, por lo que se manda llamar al C. Yonathan Álvarez Cruz, en su

calidad de Presidente Municipal Suplente del referido Ayuntamiento, en términos de la ley, tome posesión del cargo, fue aprobado el trece de julio del presente año.

Aunado al mismo tema, tal y como obra en su informe circunstanciado alegan lo siguiente:

*“La presentación de la demanda es extemporánea: el DECRETO 516 fue emitido el 13 de julio de 2023 (mismo que admiten tener conocimiento los promoventes al señalar como fuente de agravio y presentar como prueba 9), por lo que el plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda vencía el 21 de julio de 2023, sin embargo, el escrito de demanda se presentó hasta el 31 de julio de 2023, al haberse presentado la demanda fuera del plazo para impugnar, debe desecharse por ser extemporánea, como se establece en la fracción IV del Artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.”*

Este tribunal considera desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad ya que su premisa es incorrecta, pues los actores no impugnan el Decreto número 546 como lo menciona la autoridad, sino el Decreto número 582 emitido en fecha dieciocho de septiembre, luego entonces, sí de autos se tiene que la demanda fue presentada en fecha veintidós de septiembre, y no el treinta y uno de julio como lo alega la responsable resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de conformidad con el plazo otorgado en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Maxime, que como consta de las documentales remitidas por la autoridad, el decreto impugnado fue notificado a los promoventes en fecha dieciocho de septiembre.

Por tanto, si de conformidad con el precepto legal previamente invocado, el plazo para presentar los medios de impugnación lo es cuatro días hábiles, este corrió del dieciocho de septiembre al veintidós de septiembre.

En consecuencia, la presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo

**Actuar de la autoridad fue conforme a la ley.** Tal como obra en su informe circunstanciado, la autoridad responsable destaca que su actuar en la

emisión y aprobación del Decreto número 582 se realizó dentro del marco de sus facultades constitucionales y legales, por lo tanto, no es violatorio de los derechos de ser votado, en consecuencia, se debería desestimar el presente Juicio Ciudadano.

Manifestación que se desestima, pues llevar a cabo un pronunciamiento sobre la legalidad de los actos impugnados, constituye materia del análisis de fondo del asunto, ello en razón de que la litis se centra en dilucidar la ilegalidad de su actuar dentro del Dictamen por el cual se da cumplimiento a la resolución del TEEH-JDC-051/2023, así como del Decreto número 582.

En este sentido, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**<sup>8</sup>, toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se relaciona con la materia de fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

**CUARTO. Requisitos de Procedibilidad.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar los nombres, el domicilio de las y los promoventes, así como sus firmas autógrafas, se identifica plenamente el acto controvertido y la autoridad considerada como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados de conformidad al artículo 352 del Código Electoral.

---

<sup>8</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

**2. Oportunidad.** La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tal como ya se estudió dentro del estudio de causales de improcedencia.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que las y los actores tienen legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de seis ciudadanas y ciudadanos, que promueven por su propio derecho y se ostentan como regidoras y regidores del ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, calidad que acrediten mediante la copia simple de la constancia de asignación que les fueron expedidas a su nombre respectivamente, estas no fueron controvertidas por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostentan.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político–electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fueron electos para desempeñarse como regidoras y regidores de dicho ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, pues que quienes promueven no están obligados a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto impugnado.** Es el Dictamen mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral y el Decreto 582, que aprueba la licencia por tiempo indefinido al C. José Ramon Amieva Gálvez, al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, por lo que se manda llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz, en su calidad de Presidente Municipal suplente del referido ayuntamiento, para que, en término de ley, tome posesión del cargo.



**2. Pretensión.** Del estudio del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión de las y los promoventes es dejar sin efectos el Dictamen mediante el cual se da cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de agosto del presente año, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, así como el Decreto 582 impugnado.

**3. Fijación de la litis.** Derivado de lo anterior, la litis del presente asunto se centra en dilucidar si el dictamen y el decreto impugnado vulnera o no algún derecho político electoral de los actores.

**4. Agravio.** De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial manifestados como agravios, atento a lo plasmado en la **Jurisprudencia 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>9</sup>**

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como único agravio en su escrito de demanda la vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo por el cual resultaron electos, por las siguientes razones:

- La responsable conculcó el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de los actores, al transgredir el principio de legalidad.
- Al dejar sin efectos el nombramiento de C. Yonattan Álvarez Cruz, con la invalidación antes referida contaba con un impedimento para seguir ostentando el cargo.

<sup>9</sup>**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Derivado de lo anterior se debió de observar lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo<sup>10</sup>.
- Del contenido del dictamen y decreto impugnados se advierte la orden para tomar protesta nuevamente de ley al C. Yonattan Álvarez Cruz, es decir siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal sin seguir un procedimiento, como lo era nombrar un presidente provisional y a un secretario municipal, lo cual no ocurrió y se convalidó por la responsable.
- Es atribución de los miembros del ayuntamiento la designación de quien deba cubrir la ausencia temporal de la figura de presidente municipal y designar a un Presidente municipal provisional, así como a quien se hiciera cargo de la Secretaría del ayuntamiento en el acto protocolario respectivo de conformidad con lo que establece el artículo 50 fracción II inciso de la Ley Orgánica Municipal (sic).
- Derivado de lo anterior, es que se traduce una falta de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, pues en el decreto impugnado no se designa a un presidente municipal sustituto durante el tiempo en que dura acéfalo dicho cargo, y mucho menos dejó que miembros del ayuntamiento ejercieran dicha atribución.
- Las disposiciones que sirvieron de fundamento para otorgar la licencia a C. José Ramón Amieva Gálvez, no son aplicables al caso concreto, pues debió ser de la siguiente manera:
  - a) Le corresponde al ayuntamiento conceder licencia al presidente municipal hasta por treinta días a quien deba suplirlo.
  - b) Le corresponde al Congreso Local, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento, conceder licencia al presidente municipal por un periodo superior a treinta días.
  - c) Las faltas temporales del presidente municipal no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal.
  - d) Si las faltas temporales del presidente municipal exceden de quince días, deberá llamarse al suplente.

---

<sup>10</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

- e) Si el suplente faltare, el cargo será ocupado por el regidor que apruebe el ayuntamiento, con la limitante de que durará el tiempo que el Congreso local se tarde en nombrar al sustituto.
- Bajo este razonamiento, y al resultar sin efectos el nombramiento del C. Yonattan Álvarez Cruz como Presidente Municipal de Mixquiahuala, durante este lapso de tiempo es facultad del Ayuntamiento nombrar a quien deba reemplazarlo.
  - En ese contexto, tanto el Dictamen como el Decreto que se impugna transgrede los principios democráticos establecidos en la normatividad aplicable al impedirles ejercer las atribuciones conferidas a los miembros del Ayuntamiento.
  - Advierten que hay la posibilidad de crear peligro por una especie de vacío de poder al generar incertidumbre en la atención del ejercicio de sus funciones.

**5. Argumentos de la autoridad responsable.** En el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, por medio de la Diputada Sharon Macotela Cisneros en su carácter de Presidenta de la directiva, señalan lo siguiente:

- Que sus actuaciones que devienen del TEEH-JDC-051/2023, se sujetaron a demostrar la constitucionalidad de su actuar.
- Mencionan que el decreto número 546 se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo tanto, no viola los derechos de votar y ser votado.
- Lo anterior lo fundan en que el su actuar se basa en lo previsto por el artículo 15 fracción I párrafo cuarto de la Constitución Federal y los artículos 124 y 127 de la Constitución Local y el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal.
- Así mismo, señalan que, dentro del escrito de demanda, en el primer inciso de las documentales públicas que refieren los actores, hacen mención de un Dictamen de cumplimiento de fecha treinta y uno de agosto, así como del decreto número 582, mismos que no obra en ninguna parte de las documentales que han sido anexadas, remitiendo solo el decreto número 546, y que este último no constituye probanza de los hechos vertidos por los promoventes.

**6. Tercero Interesado.** El C. Yonattan Álvarez Cruz, quien presenta su escrito de tercero interesado en su calidad de Presidente Municipal Suplente de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo alega lo siguiente:

- Que, en fecha treinta y uno de agosto fue notificado por el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo de su llamamiento para ejercer su cargo como Presidente Municipal Suplente.
- Al respecto, menciona que tiene derecho a dicho llamamiento del cargo y por tanto, a ejercerlo basándose en lo dispuesto por el artículo 115 fracción I párrafo cuarto constitucional.
- Derivado de lo anterior, estima que es procedente que este Tribunal Electoral declare que no existe ninguna violación de los derechos político electorales de los ahora promoventes.
- Esto, en consideración de que el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo fue la autoridad competente para conocer respecto de la separación del cargo por tiempo indefinido del Dr. José Ramón Amieva Gálvez en su calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez.
- En su escrito, solicita que se reafirme la calidad que hoy ostenta, respetando sus derechos político electorales pues los procedimientos realizados se hicieron conforme a la ley.
- Lo anterior lo sustenta con el llamamiento hecho dentro del Decreto 582 para tomar posesión de manera inmediata derivada de la aprobación de la solicitud licencia por tiempo indefinido del Dr. José Ramón Amieva Gálvez.
- Destaca que dicha solicitud de licencia se encuentra prevista en el artículo 141 fracción III de la Constitución Local y por lo tanto, que el procedimiento que refieren los actores en su escrito de demanda es un trámite totalmente distinto.
- Por último, refiere que a pesar de que fue nombrado como Secretario General Municipal por el entonces Presidente Municipal, lo cierto es que también tiene constancia de mayoría por la cual fue votado y electo dentro de la Plantilla correspondiente.

- Dicho derecho es reconocido expresamente dentro del artículo 35 constitucional, por lo tanto, se debe reconocer su calidad de Presidente Municipal Suplente de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo.

Por tanto, previo al análisis de fondo, se aborda el **Marco normativo**, sobre lo alegado por los accionantes, es conveniente precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento". En el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad.

Ahora bien, el artículo 35 fracción II de la Carta Magna establece que todo ciudadano mexicano tiene derecho a ser votado para algún cargo de elección popular, y en su artículo 36 menciona que el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo.

A su vez, en su artículo 115, dispone una regla general consistente en que, si un Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

Asimismo, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, dentro de su numeral 141 fracción III menciona la siguiente facultad del Congreso: "Conceder licencia al Presidente Municipal por treinta días y llamar a quien debe suplirlo, si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento".

En el en segundo párrafo del artículo 127, el referido precepto establece que los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

Respecto de lo establecido por Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, es menester señalar que en su artículo 29 menciona que la

integración de los ayuntamientos será conformada por un Presidente, Síndicos y Regidores que precise la ley electoral.

A su vez, el artículo 45 dicta que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que sean necesarias, para realizar las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico municipal, estatal y federal.

De la misma manera, el artículo 46 refiere que cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

Asimismo, refiere que la licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.

El artículo 64 establece que las faltas del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General, cuando excedan de este término será llamado el Suplente, si éste faltare, tomará el cargo de la Presidencia el Regidor que apruebe el Ayuntamiento, si antes no se nombrará al sustituto por el Congreso del Estado.

El artículo 74 en su primer párrafo establece que las faltas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del artículo 64.

De los preceptos legales antes mencionados, este Tribunal Electoral sostiene las premisas siguientes:

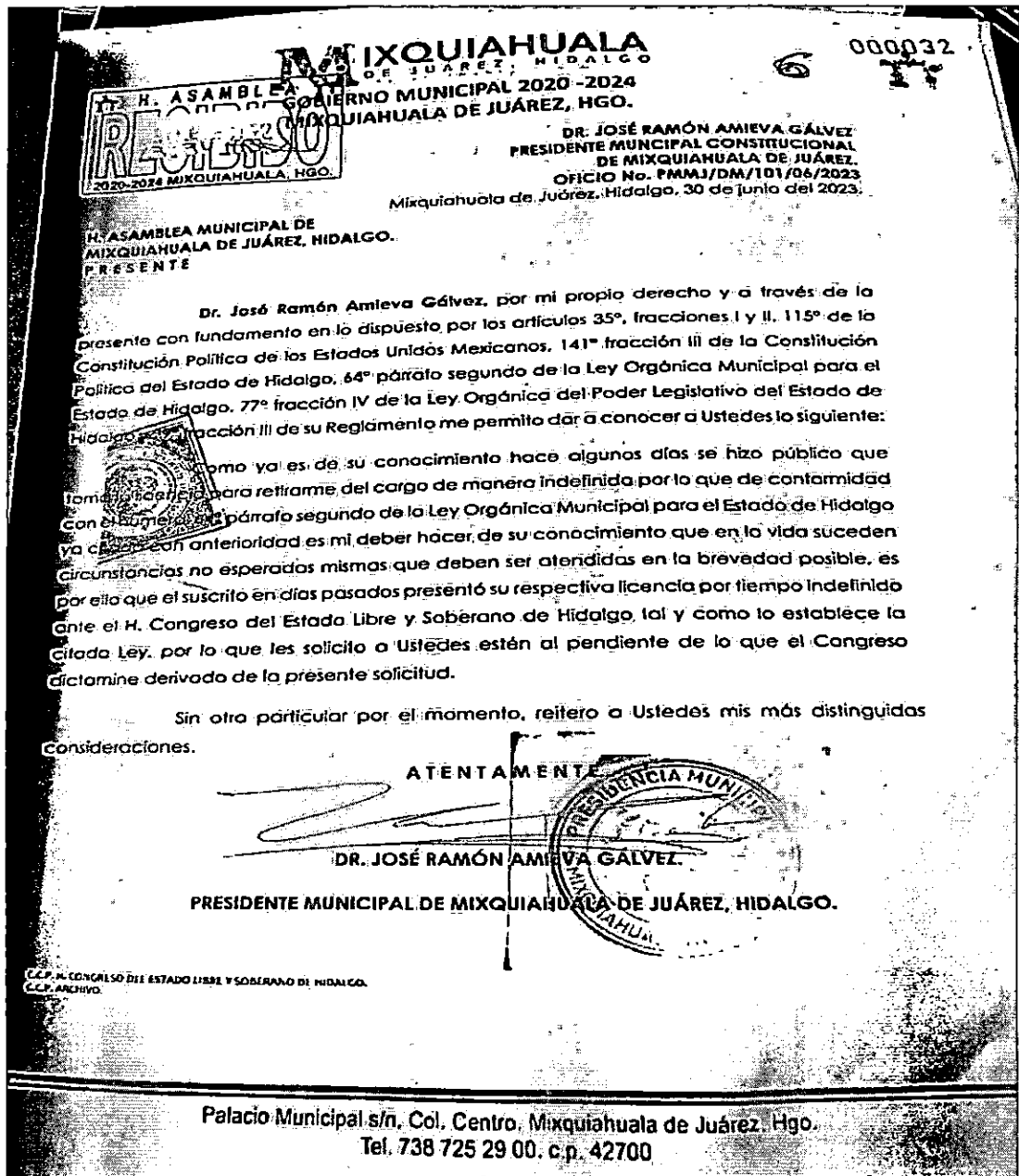
- El ciudadano electo, tiene la obligación de ejercer el cargo.
- Los ayuntamientos están integrados por un Presidente, Síndicos y Regidores.
- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

- Cuando algún miembro del Ayuntamiento, esté impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.
- Por tanto, la naturaleza de la licencia puede ser temporal o indefinida.
- La licencia es temporal hasta por treinta días.
- Existe un procedimiento de suplencia en los casos en los que llegue a faltar el Presidente Municipal.
- Para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de licencia indefinida, el Congreso debe escuchar la opinión del Ayuntamiento al respecto.
- Se puede solicitar licencia por tiempo indefinido sin agotar las licencias temporales a las que por ley se tiene derecho.
- El Congreso del Estado tiene la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, para una mejor comprensión sobre lo alegado por los actores, se considera necesario la descripción de los siguientes antecedentes que además servirán para el análisis del agravio esgrimido por los actores.

Es un hecho no controvertido que, en fecha treinta de junio, la autoridad responsable recibió el oficio PMMJ/DM/101/06/2023 por medio del cual el C. José Ramón Amieva Gálvez, en su calidad de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez **solicitó licencia de manera indefinida** ante el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

El cual, es visible en la foja número 000032 del expediente número TEEH-JDC-051/2023, turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, resuelto en fecha treinta y uno de agosto, para lo cual se adjunta una fotografía de dicho documento con fines ilustrativos:



Derivado de lo anterior, en fecha trece de julio la autoridad responsable aprobó dicha solicitud de licencia por tiempo indefinido mediante el Decreto 546 y, a su vez, se llamó al C. Yonattan Álvarez Cruz a asumir el cargo de Presidente Municipal Suplente.

Posteriormente, regidoras y regidores del ayuntamiento de Mixquiahuala presentaron en fecha treinta y uno de julio Juicio Ciudadano cuyo número de expediente es el TEEH-JDC-051/2023, el cual, mediante sentencia dictada en fecha treinta y uno de agosto se determinó dejar sin efectos el Decreto 546 y se ordenó a la responsable hiciera del conocimiento al Ayuntamiento lo relativo a la solicitud de licencia indefinida que le fue presentada.

Derivado de lo anterior, el cinco de septiembre, la responsable notificó al Ayuntamiento de Mixquiahuala que el C. José Ramón Amieva Gálvez solicitó



licencia **por tiempo indefinido** al cargo, otorgándoles un plazo a fin de emitir su opinión al respecto.

Seguido de ello, el siete de septiembre los ahora promoventes, emitieron su opinión de rechazar y desechar la solicitud de licencia indefinida del Dr. José Ramon Amieva Gálvez, el cual fue notificado en misma fecha a la autoridad responsable.

Posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo emitió el Dictamen por el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente TEEH-JDC-051/2023, así como el Decreto número 582 por el cual se aprueba la licencia por tiempo indefinido al C. José Ramon Amieva Gálvez al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, y por el cual se manda llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz, ambos aprobados por el Congreso Libre y Soberano de Hidalgo.

**7. Caso concreto.** Ahora bien, en relación al caso concreto, las y los actores inconformes con ello, comparecen ante este Órgano Jurisdiccional con el presente Juicio Ciudadano, porque a su decir, se ha conculcado su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, al transgredir el principio de legalidad, toda vez que derivado de la invalidación del decreto 546 de fecha trece de septiembre, se dejó sin efectos el nombramiento del C. Yonattan Álvarez Cruz, y con ello contaba con un impedimento para ostentar el cargo de Presidente Municipal, y que además se debió de observar lo estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Al respecto este Tribunal Electoral estima que en efecto con la emisión de la sentencia en expediente TEEH-JDC-051/2023 se determinó únicamente dejar sin efectos el decreto 546 por el que se concedía la licencia del C. José Ramón Amieva Gálvez y se ordenaba la toma de protesta del C. Yonattan Álvarez Cruz, no obstante, ello, el que se dejara sin efectos no significaba que este último contara con un impedimento para ejercer el cargo.

Lo anterior, en razón de que su derecho quedó intocado, **es decir no perdió** la calidad de Presidente Municipal Suplente, y con ello, el derecho de **reemplazar al propietario en caso de ausencia**, y de realizar las funciones que tenía encomendadas, ello de conformidad con su constancia de mayoría que le fue expedida por la autoridad electoral administrativa, es decir conservaba esa calidad en el ayuntamiento, para todos los efectos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, no se actualizaba lo argumentado por los actores que debía seguirse el procedimiento estipulado en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, y que citan de la siguiente manera en su escrito de demanda.

**“ARTÍCULO 46.-Cuando algún miembro del Ayuntamiento, *esté impedido para continuar en su cargo, transitoria* o indefinidamente, *deberá solicitar licencia temporal o indefinida*”**

Ello en razón de que C. Yonattan Álvarez Cruz como se dijo previamente no contaba con algún impedimento para ejercer el cargo que ameritara solicitar licencia como lo aducen los actores en su escrito de demanda, pues lo que se determinó por este Tribunal en la sentencia de fecha treinta y uno de agosto en el expediente TEEH-JDC-051/2023 solo fue dejar sin efectos el decreto 546 donde se concedió licencia al C. José Ramón Amieva Gálvez y se hizo el llamamiento al C. Yonattan Álvarez Cruz para ocupar el cargo de Presidente Municipal Suplente, de ahí que las alegaciones de los actores resulten infundadas.

Así también, en el desarrollo del agravio que hoy se analiza y que fue esgrimido por las y los actores se advierte que aducen que del contenido del Dictamen y Decreto impugnados existe la orden para tomar protesta nuevamente de ley a Yonattan Álvarez Cruz, cuando éste siguió ejerciendo funciones de Presidente Municipal sin seguir un procedimiento, como lo era nombrar un presidente provisional y a un secretario municipal, lo cual se convalidó por la responsable, siendo que esto era una atribución de los miembros del ayuntamiento la designación de quien deba cubrir la ausencia temporal de la figura de Presidente Municipal y designar a un Presidente Municipal Provisional, así como a quien se hiciera cargo de la Secretaría del

Ayuntamiento, es decir durante el lapso<sup>11</sup> que transcurrió entre la emisión de la sentencia en el expediente TEEH-JDC-051/2023 y la emisión de los actos controvertidos, lo cual consideran se traduce en una falta de fundamentación y motivación y que por tanto se vulneró su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

En lo que se refiere a estos argumentos, este Tribunal precisa que, en efecto, es claro que le corresponde al ayuntamiento conceder **licencias temporales** hasta por treinta días y nombrar a quien deba suplirlo, del mismo modo le corresponde al Congreso Local conceder **licencias por tiempo indefinido** al Presidente Municipal por un periodo superior a treinta días, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento y que las faltas temporales del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Secretario General Municipal, también si las faltas temporales del Presidente Municipal exceden de quince días, deberá llamarse al suplente, y si el suplente faltare, el cargo será ocupado por el regidor que apruebe el Ayuntamiento, con la limitante de que durará el tiempo que el Congreso Local se tarde en nombrar al sustituto, ello de conformidad como se establece en la normativa previamente invocada en el marco normativo.

Que, además, existen diversos supuestos, en los cuales los Presidentes Municipales podrán solicitar licencia temporal hasta por treinta días, las cuales están limitadas a dos licencias consecutivas durante la gestión respectiva, y hasta cuatro de manera alternada; por lo que, una vez agotadas dichas licencias, la consecuencia es otorgar licencia por tiempo indefinido, así como las identificadas por las cuales son aquellas que exceden de más treinta días.

Luego entonces, las y los actores parten de una premisa inexacta al referir que se les vulnera su derecho político electoral, pues la responsable no “dejó que los miembros del ayuntamiento ejercieran la atribución” de designar a un Presidente Municipal Sustituto durante el tiempo en que, según su dicho, duró acéfalo dicho cargo.

---

<sup>11</sup>Dicho lapso transcurrió del primero al dieciocho de septiembre.

En primer lugar, porque el C. José Ramón Amieva Gálvez solicitó una licencia por tiempo indefinido, como se desprende del oficio PMMJ/DM/101/06/2023, solicitud que encuadra en la fracción III del artículo 141 de la Constitución Local, que a la letra dice:

*“Artículo 141: Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:*

*Fracción III: Conceder licencia al Presidente Municipal hasta por treinta días y llamar a quien debe suplirlo; si la licencia fuese por un periodo mayor, conocerá de ella y resolverá el Congreso del Estado, escuchando previamente la opinión del Ayuntamiento;”*

En segundo lugar, porque de las constancias que integran el expediente no se advierte que la responsable haya impedido al Ayuntamiento ejercer la facultad de nombrar un Presidente y Secretario General Municipal durante el lapso que transcurrió entre la emisión de la sentencia en el expediente TEEH-JDC-051/2023 y la emisión de los actos controvertidos.

Así, tenemos que el supuesto en el que nos encontramos, se trata de una licencia que excede de los treinta días, misma que corresponde conocer el al Congreso Local y no el Ayuntamiento.

Por tanto las consideraciones de los actores, sobre el proceder del Congreso alegando que no se siguió el procedimiento de nombrar un Presidente y Secretario General Municipal Sustituto durante el tiempo que transcurrió del primero al dieciocho de septiembre, si bien se encuentra establecido en la Ley Orgánica Municipal, esto es aplicable si se tratara de la solicitud de licencia temporal, lo cual no ocurre en el caso concreto, por tanto sus alegaciones son infundadas, tomando en consideración que las circunstancias concretas no resultan atinentes al procedimiento que invocan.

De ahí que los actores parten de una premisa inexacta cuando argumentan la existencia de la violación a un derecho político electoral toda vez que la responsable no les permitió ejercer la facultad de nombrar a un Presidente y Secretario General Sustituto durante ese lapso y que de ahí derive una falta de motivación de los actos impugnados.

Siguiendo con el análisis sobre el argumento de que según los actores tenían derecho a designar a un Presidente Municipal Sustituto pues el Ayuntamiento quedó acéfalo durante el tiempo que se dejó sin efectos el Decreto 546 y la emisión del Decreto 582, este Tribunal Electoral estima que

dicha afirmación es incorrecta pues conforme el procedimiento que los actores invocan, quien supliría la falta del Presidente Municipal durante dicho lapso sería el Secretario General, quien era el C. Yonattan Álvarez Cruz y por tanto, en ningún momento el Ayuntamiento quedó acéfalo pues la persona que, por ley debía suplir dicha falta, no tenía ningún impedimento para asumir dicho cargo.

El referido nombramiento del C. Yonattan Álvarez Cruz como Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala es un hecho público y notorio, pues tal y como se muestra en la página web del propio Ayuntamiento<sup>12</sup>, el referido ciudadano fue nombrado como Secretario Municipal.

Secretaría Municipal, Hgo.

Mtro. Yonattan Álvarez Cruz  
Secretario Municipal  
Mixquiahuala de Juárez, Hgo.

Un gobierno cercano que promueva la participación de los ciudadanos, en todos los sectores sociales a través de una comunicación permanente y transparente en el manejo de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos, que involucre a los mixquiahualenses, a fin de que juntos, construyamos el Mixquiahuala que todos queremos recuperar y tener, un municipio de Calidad a través de una gestión Municipal sensible a las necesidades de la ciudadanía, bajo un marco de legalidad y confianza.

Llegar a ser una Administración que haga cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones generales establecidas, así como ser un ejemplo de transparencia, prosperidad y honestidad. Donde Mixquiahuala sea la ciudad de todos y para todos, líder e innovadora con oportunidades para sus habitantes, eficaz y eficiente en la prestación de servicios públicos.

Ser una Dependencia del Gobierno Municipal eficiente, que rinda cuentas claras a la ciudadanía y facilite el pago oportuno a los contribuyentes mediante la automatización de procesos, logrando incrementar la recaudación de ingresos.

Además, el ayuntamiento solamente hubiera podido ejercer la facultad de nombrar a un Regidor del Ayuntamiento como Presidente Municipal si el suplente de este faltare, supuesto que no se cumple pues, tal como quedó demostrado en párrafos anteriores, el propio Yonattan Álvarez Cruz fue quien, en su oportunidad resultó electo con tal carácter.

En este sentido, lo alegado por los accionantes de igual manera resulta **inoperante**, pues pretenden desconocer el derecho que, como Secretario General, asistía al referido ciudadano para asumir el cargo de Presidente Municipal durante el lapso que a su consideración dicho cargo quedó acéfalo.

<sup>12</sup> Visible en el enlace: <http://www.mixquiahuala.gob.mx/pag/Secretaria.html>, consultado en fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa.

Ello es así, pues ya se ha dicho que, de conformidad con la propia Ley Orgánica Municipal las ausencias del Presidente Municipal que no excedan de quince días, serán suplidas por quien ejerza la titularidad de la Secretaría General.

En el caso, como se ha referido, el plazo que los actores aducen que el cargo atinente se encontró sin titular fue de dieciocho días, por lo cual es evidente que, durante quince de los mismos, quien debió asumir la suplencia de la Presidencia Municipal, sin llevar a cabo ningún tipo de procedimiento, porque así lo establece la propia Ley Orgánica Municipal, era el Secretario General, es decir, Yonattan Álvarez Cruz.

Sin que resulte óbice, el hecho de que los tres días restantes del supuesto período acéfalo, el referido ciudadano continuará ejerciendo dicho cargo, pues de igual forma, es un hecho acreditado y no controvertido, que se trata de quien resultó electo como Presidente Municipal **suplente**.

Por tanto, es evidente que, siguiendo el procedimiento estatuido por la propia Ley Orgánica Municipal, Yonattan Álvarez Cruz debería haber sido quien los integrantes del ayuntamiento llamarán para cubrir la ausencia del Presidente Municipal propietario.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** los actos impugnados.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara infundado e inoperante el agravio esgrimido por los actores, por lo que se confirma el Dictamen mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia del expediente número TEEH-JDC-051/2023, así como el Decreto número 582 que aprueba la licencia por tiempo indefinido al C. José Ramon Amieva Gálvez al cargo de Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, y por el cual se manda llamar al C. Yonattan Álvarez Cruz para que tome posesión al cargo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este

Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>13</sup>, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADO**

  
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ  
CORTEZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES<sup>14</sup>**

  
**ANTONIO PÉREZ ORTEGA**

**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

  
**LILIBET GARCÍA MARTINEZ**

<sup>13</sup> Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>14</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.